N° DE DESPACHO: .....

RECIBIDO:
22/10/12.....

(25) D.F.

# Provincia de Catamarca

# CÁMARA DE DIPUTADOS
# SECRETARÍA PARLAMENTARIA

*Expte. N°* 080 *Año* 2013

| | |
|---|---|
| *Iniciador* | DIPUTADA PROVINCIAL: MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA |
| *Tipo de Proyecto* | LEY (Cámara de origen: *Diputados)* |
| *Extracto* | ***"Propicia el régimen jurídico procesal para la recepción de declaraciones judiciales de niños, niñas, adolescentes e incapaces que sean víctimas o testigos de delitos".-*** |

- Asuntos Constitucionales

San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de Mayo de 2013.

**SEÑOR**

**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

**DN. NESTOR NICOLAS TOMASSI**

**SU DESPACHO.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su digno intermedio ante los demás miembros de la Cámara de Diputados de la Provincia, a efectos de elevar adjunto a la presente PROYECTO de LEY que propicia el REGIMEN JURÍDICO PROCESAL PARA LA RECEPCION DE DECLARACIONES JUDICIALES DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES E INCAPACES QUE SEAN VÍCTIMAS O TESTIGOS DE DELITOS.

El proyecto es de autoría de la suscripta, y resulta acompañado también con la firma de dos Diputados que integran esta Cámara, a fines de dar cumplimiento a las prescripciones que en orden a la presentación de proyecto se encuentran establecidas en el Reglamento Interno de este cuerpo legislativo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo con distinguida consideración y respeto.-

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA
Expte. Comisión Nº 080/13 Letra: —
Entrada: 16/05/13 Hs.: 12:00
Salida: / / Hs.:
A: Fs.: 09
Adecuado por:
Expediente Nº

**FUNDAMENTOS.**

**Señor Presidente, Sres. Diputados:**

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las normas jurídico – procesales que se propician para la regulación de las condiciones y formalidades que deben rodear a los actos de declaraciones judiciales que deban ser prestadas por niños, niñas, adolescentes e incapaces que sean víctimas o testigos de la comisión de un delito.

El establecimiento de normas claras persigue la finalidad de asegurar en todos los casos el interés superior del niño, niña, adolescente o incapaz, en consideración a su estado madurativo y para enervar el riesgo de afectación psíquica y emocional con la realización de actos y diligencias procesales, así como de pericias que deban realizarse respecto a aquellos.

Nuestro país se encuentra obligado a establecer y aplicar normas que aseguren el trato respetuoso a los niños, niñas, adolescentes e incapaces, en atención la especial situación de cada uno de ellos, para asegurar la efectiva vigencia de sus derechos, y el tratamiento adecuado en su condición de sujetos de derecho que garanticen su protección integral por parte del Estado.

Muchas veces, los engorrosos laberintos de la administración de justicia, ocasionan la configuración de la denominada violencia institucional, que a estar de numerosas y dolorosas experiencias padecidas por personas que resultaron víctimas o testigos de delitos, les dejaron la percepción de que miembros del Poder Judicial, llamado por la Constitución y la ley a ser garante de sus derechos, y auxiliares de la Justicia, incurren por la vorágine de la tarea cotidiana en acciones u omisiones que implican un trato desconsiderado que termina generando como consecuencia una nueva victimización de las personas, o como se la denomina generalmente, la victimización secundaria.

Cuando estas situaciones no deseadas se producen respecto a las personas que por su propia condición, estado madurativo y edad son consideradas más vulnerables, el anhelo de una Justicia verdaderamente accesible para todos termina siendo un ideal de difícil realización.

En este orden de ideas, es que propugnamos por la sanción de normas jurídicas de naturaleza procesal, que aseguren a los niños, niñas, adolescentes e incapaces que hubieran sido víctimas o testigos de un delito, que sean tratados por jueces, fiscales, peritos y miembros del Cuerpo Interdiscipliario Forense o Equipos Técnicos Interdisciplinario, con el debido respeto y la adecuada consideración al estado emocional y psicológico que les hubiera ocasionado la configuración de un delito en su contra, o el haber presenciado el hecho como testigo.

Debemos destacar, sobre el particular, que el Poder Judicial de Catamarca ha incorporado hace tiempo atrás el sistema de Cámara Gesell, dispositivo implementado en el ámbito del CIF, con la finalidad de posibilitar que las entrevistas que se realicen en ella, puedan ser observadas desde el exterior en forma directa, preservando a los niños, adolescentes e incapaces del temor que pudiera ocasionarles la presencia de otras personas y evitando

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

así mismo que dicha presencia pudiera ser percibida como un factor de presión o de incomodidad para las víctimas y testigos.

Sin embargo, existe un vacío legislativo que implica la inexistencia de normas procedimentales que debieran cumplimentarse especialmente para la recepción de las declaraciones de víctimas y testigos, cuando los mismos fueran niños, niñas, adolescentes o incapaces, dado que si bien la Corte de Justicia ha establecido vía reglamentaria algunas pautas esenciales a ser tenidas en cuenta por los órganos judiciales a tales efectos, lo cierto es que de conformidad a lo previsto por la Constitución de la Provincia, es competencia del Poder Legislativo sancionar las normas procedimentales a ser aplicadas en los procesos judiciales.

Por ello es que se propone a los Sres. Diputados el presente proyecto, tomando en consideración la experiencia con que cuenta el Poder Judicial de la Provincia, pero también abrevando en otros antecedentes de derecho público provincial comparado, para dotar a la provincia de un plexo normativo adecuado a la protección de las víctimas y testigos que sean menores de edad o incapaces, y sentando como principio jurídico a respetar el del interés superior del niño.

Por todo lo expuesto, solicitamos el acompañamiento de los Sres. Diputados al presente proyecto ley.-

DRA. MARIA CECILIA CUETTERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**L E Y:**

## CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTICULO 1º.-** Establécese el régimen jurídico procesal destinado a regular las formalidades y condiciones bajo las cuales se tomarán las declaraciones judiciales de niños, niñas y adolescentes o incapaces que resulten víctimas o testigos de un delito.

**ARTICULO 2º.- Ambito de aplicación personal**. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a todo niño, niñas o adolescente que no haya alcanzado la mayoría de edad al tiempo de tomarse su declaración judicial, o a personas mayores incapaces.

**ARTICULO 3º.- Ámbito de aplicación territorial**. La presente ley es aplicable respecto a los procesos penales llevados a cabo por órganos jurisdiccionales penales de la Provincia de Catamarca, en todas las etapas del proceso.

**ARTICULO 4º.- Ámbito de aplicación material**. La presente ley es aplicable en los casos en que la recepción de declaraciones de niños, niñas y adolescentes o personas incapaces, víctimas o testigos, lo sean con relación a:

1) Delitos que atentan contra la integridad sexual;
2) Delitos cometidos en ocasión y como consecuencia de violencia familiar o de género;
3) Cualquier otro hecho delictivo cometido en contra de un niño, niña, adolescentes e incapaz, o del que éste hubiera sido testigo, y que importe afectación física, psicológica o moral del niño, niña, adolescente o incapaz.

**ARTICULO 5º.- Principio general**. En todos los casos, los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público Fiscal tienen obligación de asegurar el interés superior del niño, niña y adolescente o incapaz, a cuyos fines adoptarán las medidas conducentes a fines de evitar o reducir el riesgo de daño psíquico o moral que pueda resultar del acto o diligencia procesal a realizar.

**ARTICULO 6º.- Derechos**. Los niños, niñas y adolescentes o incapaces que sean víctimas o testigos de un delito, tienen derecho a:

1) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de los Jueces, funcionarios y auxiliares de la Justicia;
2) A ser acompañado durante el acto o diligencia por sus padres, tutores, guardadores o un adulto de su confianza;
3) A ser asistido por un profesional del Equipo Técnico Interdisciplinario, si hubiere riesgo de afectación para su estado físico, psíquico o emocional;

DRA. MARIA CECILIA GUZMAN GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ

4) A que los exámenes periciales sean realizados en condiciones adecuadas, por profesionales especializados, y en un solo acto;
5) A que se respete su integridad, privacidad e identidad, tanto respecto al imputado de la comisión del delito, como a terceros;
6) A que su declaración sea recibida en un ámbito especialmente acondicionado a tales efectos, fuera del ámbito de los despachos oficiales del Juez o Fiscal;
7) A que se evite la victimización secundaria del niño, niña, adolescente o incapaz por parte de los órganos del Poder Judicial y demás auxiliares de la Justicia.

La autoridad judicial competente debe informarle al niño, niña o adolescente o incapaz y a su representante legal, acerca de los derechos que le asisten, en forma previa a la realización del acto, diligencia o pericia.

**ARTICULO 7º**.- Los miembros de la Policía de la Provincia y de la Policía Judicial no podrán, en ningún caso, tomar declaraciones a niños, niñas y adolescentes que según la ley no hayan alcanzado la mayoría de edad, o incapaces que sean víctimas o testigos de delito.

Si de la denuncia o de la investigación surgiere que un niño, niña, adolescente o incapaz haya sido víctima o testigo de un delito, deben informar la situación al Fiscal de Instrucción Penal competente, dentro de las doce (12) horas corridas de conocido el hecho.

## CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION DE DECLARACIONES.

### Sección Primera: Víctimas y testigos que a la fecha de su declaración no hayan cumplido la edad de 16 años o sean incapaces.

**ARTICULO 8º.-** Cuando niños, niñas o adolescentes que no hayan cumplido 16 años de edad, o incapaces deban prestar declaración en juicio, en cualquier etapa del proceso, los miembros del Ministerio Público Fiscal y Magistrados, según correspondiere, deben requerir al Cuerpo Interdisciplinario Forense o Equipo Técnico Interdiscipliario, un informe acerca del estado psicoemocional y físico del niño o persona incapaz, y si el mismo se encuentra en condiciones de participar del acto sin riesgo de afectación a su integridad.

**ARTICULO 9º**.- Recibido el dictamen del CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario, y siempre que el mismo se pronuncie en forma favorable a la aptitud del niño, niña, adolescente o incapaz para formalizar su declaración, el Juez o Tribunal dispondrá mediante resolución fundada, la recepción de la declaración mediante entrevista a efectuarse por el sistema de Cámara Gessel, o en un ámbito especialmente acondicionado al efecto, teniendo en consideración la edad y etapa madurativa y evolutiva del niño, niña, adolescente o incapaz.

**ARTICULO 10º**.- La Cámara Gessel o ámbito acondicionado especialmente a los efectos de la recepción de la declaración, contará con los dispositivos tecnológicos que sean adecuados para asegurar la video-grabación de la

DRA. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ-

entrevista, y que permitan a las autoridades judiciales y a las partes observar y establecer una comunicación oral y simultánea con el entrevistador.

**ARTICULO 11º**.- Decretada la recepción de la declaración de la víctima o testigo, y comunicada la misma al CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario, éste designará al profesional asignado para el acto, e informará al Tribunal día y hora en la que se recibirá la declaración. La audiencia fijada para la recepción de la declaración será notificada por el Juez a las partes, con la antelación mínima prevista por el Código de Procedimientos Penales de la Provincia para este tipo de actos, a los efectos de que presenten pliego de preguntas, las que podrán ser rechazadas de conformidad a lo previsto en el artículo 391 del referido ordenamiento procesal.

Cuando no estuviere individualizado el imputado, o identificado que fuere no hubiese designado aún abogado defensor, deberá notificarse al Defensor Oficial Penal que correspondiere, a los fines de la preservación del derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso legal.

**ARTICULO 12º**.- El Tribunal, en forma previa y con la suficiente antelación a la realización de la entrevista, remitirá al profesional designado a tales fines, los antecedentes del caso y, de considerarlo necesario, podrá mantener una entrevista personal previa con el mismo para interiorizarlo de las circunstancias de comisión del delito. Todos los antecedentes que se remitan para su análisis por parte del profesional asignado a la tarea son estrictamente confidenciales, debiendo el mismo preservar la identidad y privacidad del niño, niña, adolescente o incapaz, frente a los demás miembros del CIF y ante terceros.

**ARTICULO 13º**.- Las víctimas o testigos serán entrevistados por un Psicólogo integrante del CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario, el que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes y el Juez, debiendo el acto adecuarse en la formulación de preguntas al nivel de desarrollo y estado emocional y madurativo del niño, niña, adolescente o incapaz, y utilizando los métodos científicos más idóneos para la preservación de la integridad psíquica y emocional del mismo.

**ARTICULO 14º**.- En ningún caso, durante la entrevista, las partes tendrán comunicación directa con el niño, niña, adolescente o incapaz. En caso de solicitar intervenciones, deben hacerlo a través del Fiscal o Magistrado, las que pueden ser admitidas o rechazadas. De ser admitidas, el Tribunal las transmitirá al profesional entrevistador, quien las formulará de conformidad a las pautas establecidas en el artículo 13º, debiéndose garantizar el respeto de los principio de inmediación y dirección jurisdiccional, teniendo presente la preservación del interés superior del niño, niña, adolescente o incapaz.

**ARTICULO 15º**.- Los miembros del órgano jurisdiccional y del Ministerio Publico Fiscal que intervengan en la causa, así como el Defensor del imputado, pueden presenciar la entrevista desde la sala contigua a la Cámara Gessel, sin que el niño, niña, adolescente o incapaz pueda advertir su presencia.

**ARTICULO 16º**.- La videograbación de la declaración por entrevista mediante el sistema de Cámara Géssel o método sustitutivo que se disponga

CRIM. ISABEL CECILIA GUTIERREZ GARCIA

en el futuro, será certificada en su autenticidad por el Secretario del Tribunal ante el cual tramite la causa penal que motiva la misma, en el mismo momento de su realización, quien tiene además la obligación de asegurar su resguardo e inalterabilidad en Caja Fuerte del Tribunal o lugar especial que lo garantice, a fines de su posterior reproducción e incorporación al expediente judicial.

**ARTICULO 17º**.- Finalizado el acto, se labrará el acta respectiva, la que deberá contener constancia de: día y hora de celebración, medidas practicadas, identidad del niño, niña, adolescente o incapaz con relación al cual se hubiera realizado, partes presentes y autoridades judiciales que intervinieron, de las menciones y preguntas que el Fiscal de Instrucción Penal o el Magistrado ordenaren hacer y de aquellas que hubieran sido solicitadas por las partes, dejándose también constancia de la entrega que, por duplicado, hará el Secretario interviniente, del soporte tecnológico que contenga la entrevista.

**ARTICULO 18º**.- **Prueba de reconocimiento**. En los casos en que se ordene el reconocimiento de lugares o de cosas, el niño, niña , adolescente o incapaz será acompañado por el profesional designado, quedando prohibida la presencia del imputado del delito acerca del cual aquel es víctima o testigo, quien estará representado, a todos los efectos procesales, por su Abogado Defensor . Ello sin perjuicio de que con posterioridad, deba ser informado del resultado de la diligencia.

En caso que el Tribunal, de oficio o a pedido de las partes, entienda necesario realizar tanto el acto de la declaración por entrevista mediante el sistema de Cámara Gesseel, como el de reconocimiento, dispondrá los medios conducentes a que ambos actos se lleven a cabo en el mismo momento.

**ARTICULO 19º**.- **Suspensión de la entrevista.** La declaración por entrevista llevada a cabo mediante el sistema de Cámara Gessel, sólo podrá suspenderse una vez iniciada, en caso de que el estado psíquico y emocional del niño, adolescente o incapaz así lo aconsejaren, de acuerdo al criterio expresado al respecto por el profesional designado al efecto. Para su continuidad, o la fijación de una nueva fecha, resulta necesario que el profesional que hubiere actuado en la primera, emita dictamen pronunciándose sobre la aptitud del niño, niña, adolescente o incapaz para participar de la misma, y siempre que no se advierta riesgo de afectación para la integridad psíquica y emocional de la víctima o testigo, de acuerdo a su estado evolutivo, madurativo y psico-emocional.

**ARTICULO 20º**.- **Derechos de las partes**. Las partes en el proceso penal tienen derecho a acceder a la grabación de la entrevista contenida en soporte tecnológico, cuando estimen necesario examinar o reexaminar el material obtenido. El acceso a la grabación implica la obligación de confidencialidad y reserva acerca del contenido de la misma y de la identidad del niño, niña, adolescente o incapaz.

**ARTICULO 21º.- Utilización posterior por el Tribunal de Sentencia**. La entrevista contenida en el soporte tecnológico será utilizada por el Tribunal

DRA. SILVIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

que intervenga en la etapa del plenario, evitando la reiteración del acto y la ulterior revictimización del niño, niña, adolescente o incapaz.

**ARTICULO 22º.- Pericias posteriores.** Excepcionalmente, y sólo cuando fuera estrictamente indispensable para la averiguación de la verdad real de los hechos investigados, o cuando el soporte tecnológico se encuentre inutilizado, el Juez de Control de Garantías o Tribunal competente para intervenir en el juicio plenario, de oficio o a pedido de las partes, podrá ordenar una nueva pericia, siempre que la misma no afecte el interés superior del niño, niña, adolescente o incapaz, ni altere o agrave su estado psíquico y emocional. En tal supuesto, el Tribunal competente arbitrará los medios conducentes para la designación como Perito del mismo profesional que estuvo a cargo de la entrevista.

Sólo en caso de no ser posible dicha designación, por causa de muerte, enfermedad o cualquier otro impedimento definitivo o transitorio del profesional que intervino, podrá designarse a otro perito.

**Sección Segunda: Víctimas y testigos mayores de 16 años que a la fecha de prestar declaración no hayan alcanzado la mayoría de edad.**

**ARTICULO 23º.-** Cuando los niños, niñas o adolescentes que deban prestar declaración como víctimas o testigos de un delito, tengan una edad igual o superior a 16 años y sin que hubieren alcanzado la mayoría de edad al tiempo en que deba practicarse la diligencia, el Fiscal de Instrucción Penal o el Tribunal interviniente, requerirán al CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario, la producción de un informe acerca de la aptitud del niño, niña o adolescente para comparecer en juicio ante el Tribunal y la determinación de la existencia de riesgo de afectación para su salud psíquica y emocional que el cumplimiento del acto pudiera provocar.

En caso de que el dictamen del profesional asignado advirtiera sobre la posible configuración de daño o afectación del estado psíquico y emocional del niño, niña o adolescente, se procederá de conformidad a lo dispuesto en la Sección Primera, para los menores de 16 años e incapaces.

**ARTICULO 24º.- Juramento**. Los niños, niñas y adolescentes de 16 años o más de edad, que no hubieren alcanzado la mayoría de edad, y comparezcan a juicio a prestar declaración como víctimas o testigos de un delito en los estrados del Tribunal, serán prevenidos por el órgano jurisdiccional, de manera clara, sencilla y comprensible, acerca de las disposiciones del artículo 275 del Código Penal, y prestarán juramento de ley, en los términos y con los alcances de los artículos 237 y 131 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

**ARTICULO 25º.- Audiencia privada.** En todos los casos, el acto de la declaración se recibirá en audiencia privada, en la que sólo podrán estar presentes los miembros del Tribunal, el Fiscal, el Defensor del imputado, y el Ministerio Pupilar, sin perjuicio que pueda autorizarse el acompañamiento de los padres, tutores, guardadores o persona adulta de confianza del niño, niña o adolescente.

SRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA -PJ.

**ARTICULO 26º**.- En ningún caso podrá exponerse al niño, niña o adolescente a la presencia del imputado del delito con relación al cual aquel hubiera sido víctima o testigo.

**ARTICULO 27º**.- **Incorporación de actas, grabaciones y filmaciones al debate**. Cuando se configure el supuesto previsto en el artículo 23º in fine de la presente ley, el Tribunal ordenará que las declaraciones de niños, niñas o adolescentes registradas por escrito, grabadas o filmadas, sean introducidas al debate, sin necesidad de hacer comparecer nuevamente a la víctima o testigo a la audiencia.

## CAPITULO III.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

**ARTICULO 28º**.- La Corte de Justicia de la Provincia dictará las normas reglamentarias necesarias para asegurar la operatividad y plena vigencia de las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 29º**.- La Corte de Justicia fijará anualmente los turnos y el sistema para la designación de profesionales que deban intervenir en la recepción de declaraciones a niños, niñas y adolescentes que no hubieren alcanzado la mayoría de edad, a través de entrevistas a llevarse a cabo por el sistema de Cámara Gessel.

**ARTICULO 30º**.- La Corte de Justicia establecerá el sistema de subrogancias para la intervención de profesionales del CIF o Equipo Tècnico Interdisciplinario.

**ARTICULO 31º**.- Los miembros psicólogos del Cuerpo Interdisciplinario Forense o del Equipo Técnico Interdisciplinario que intervenga en la recepción de declaraciones de niños, niñas o adolescentes que no hubieren alcanzado la mayoría de edad, e incapaces, sean víctimas o testigos de delitos, a través de entrevistas a llevarse a cabo por el sistema de Cámara Gessel, deben acreditar especialización en el tratamiento de niñez y adolescencia y aprobar anualmente un examen de aptitud psíquica que los habilite al desempeño profesional en la materia.

**ARTICULO 32º**.- Los recaudos establecidos en el artículo 31º de la presente ley son aplicables también a los profesionales de otras disciplinas científicas que intervengan en la realización de pericias con relación a niños, niñas, adolescentes e incapaces.

**ARTICULO 33º**.- La Corte de Justicia adoptará los medios conducentes a habilitar una Oficina Especial para la recepción de denuncias contra miembros del CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario que intervengan en la recepción de declaraciones o pericias a niños, niñas, adolescentes e incapaces, víctimas o testigos de delitos, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones que ocasione la afectación de los derechos de las víctimas o testigos, o por violación de las normas y principios de la presente ley, de acuerdo al procedimiento que se establezca al respecto.

**ARTICULO 34º**.- De forma.-

JORGE ALBERTO BONATERRA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

C.P.N. SILVIA L. MORETA
VICE PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA PJ

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 17 MAY 2013

**REF.: EXPTE.: 080/2013.**
fs. 10.

GÍRASE el Expte. de referencia para tratamiento de ésa Comisión, según lo dispuesto en la Segunda Sesión Ordinaria del 17/05/2013.

Atentamente.

***SEÑOR/A:***
***PRESIDENTE/A DE LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLÍTICO***
***SU DESPACHO.-***

*eac*

PODER LEGISLATIVO CATAMARCA

Dr. AUGUSTO BARROS
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE COMISIONES
SALIDA
Nº 080 LETRA G AÑO 2013
FECHA 20/05/13 HORA 8:00
SALIO HORA

**Expte Nº 080/2013**
**Iniciador Diputada: María C. Guerrero García**

CAMARA DE DIPUTADOS AREA TECNICA PARLAMENTARIA CATAMARCA

# AREA TÉCNICA LEGISLATIVA
# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

**Es necesario poner en conocimiento de los Señores Legisladores, que toda observación que esta Área realiza es a titulo de sugerencia, sin otra finalidad que colaborar con la tarea legislativa.**

---

San Fernando del Valle de Catamarca, 11 JUN 2013

**SEÑOR**
**DIRECTOR DE COMISIONES**
**DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**
**SR. RAMON AGUERO**
**SU DESPACHO:**

Me dirijo a Ud. a fin de remitirle el Análisis Técnico Legislativo del Proyecto de Ley **Nº 080/13 "Propicia el Régimen Jurídico Procesal para la Recepción de Declaraciones Judiciales de Niños, Niñas, Adolescentes e Incapaces que sean víctimas o testigos de delitos",** el que se encuentra para su tratamiento en la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político.-

---

## INFORME TÉCNICO LEGISLATIVO DE FORMA

Respecto al Proyecto de Ley, que fuera enviado a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Judiciales y de Juicio Político para su tratamiento, debo señalar que luego de haber efectuado el Análisis Técnico Legislativo pertinente, se observan cuestiones de forma que hacen al uso de una buena Técnica Legislativa.

Es aconsejable epigrafiar todos los artículos.

Artículo 1.- a) Colocar epígrafe: Objeto

b) Cambiar el término "Establécese" por "Establézcase"

c) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas"

d) Se sugiere cambiar el tiempo verbal de: "tomarán" por "deben tomar":

Artículo 2.- a) Evitar términos absolutos **"todo".-**

b) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas**".-**

Artículo 3.- a) Evitar términos absolutos **"todas".-**

Artículo 4.- a) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas**".-**

b) Los incisos son identificados con letras minúsculas divididas por seguidos por el signo cierre de paréntesis.-.-

Artículo 5.- a) Evitar términos absolutos "todos"

b) Cambiar el tiempo verbal de: adoptarán por "deben adoptar"

Artículo 6.-a) Eliminar el artículo "A" de los Inc.de 2 al 7 que correspondería Inc.b al Inc.g).-

Artículo 7.- a) Colocar epígrafe:"Prohibición para la Policía".-

a) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas**".-**

Artículo 8.- a) Colocar epígrafe: Informe CFI o Equipo Técnico Interdisciplinario".-

b) Colocar Sigla "CIF" y la denominación por única vez.-

a) Eliminar pronombres indefinidos: "cualquier"

b) colocar en letras dieciséis (16) y entre paréntesis el número.-

c) No es conveniente colocar pronombres indefinidos "el mismo".-

Artículo 9.- a) Colocar epígrafe: "Recepción de Declaración"

b) Eliminar la frase "siempre que el mismo" reemplazar por " si se pronunciare"

c) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas**".-**

d) Evitar los gerundios: "teniendo".-

Artículo 10.- a) Colocar epígrafe:"Condiciones"

b) Remplazar el verbo contará por "debe contar".-

Artículo 11.- a) Colocar epígrafe: ""Designa y Notifica"

b) Cambiar el término "designará " por "**debe designar**" y "será" **por "debe ser".-**

Artículo 12.- a) Colocar epígrafe: "Revisión de Antecedentes"

b) cambiar el verbo remitirá por "debe remitir".-

c) Eliminar la frase: "**a tales fines**"

d) Evitar los gerundios: "debiendo".-

e) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas**".-**

f) Evitar pronombres : "mismos, más".-

Artículo 13.- a) Colocar epígrafe:"Entrevista".-

b) Evitar los gerundios: "debiendo", "utilizando".--

c) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas**".-**

d) Evitar pronombres: "mismo".-

Artículo 14.- a) Colocar epígrafe: Comunica".-

b) Evitar utilizar gerundios: "teniendo".-

c) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas**".-**

d) Cambiar tiempo verbal "tendrán " por "debe tener".-

e) Se aconseja punto aparte en el segundo párrafo.-

Artículo 15.- a) Colocar epígrafe:"Presencia" .-

b) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas**".-**

Artículo 16.- a) Colocar epígrafe: "Video de Grabación".-

Artículo 17.-a) Colocar epígrafe: "Acta".-

b) se aconseja colocar Inc.

a) Día y hora de celebración.

b) Medidas practicadas.;

c) Identidad del niño, adolescente o incapaz con relación al cual se hubiera realizado;

d) Partes presentes y autoridades judiciales que intervinieron.

e) De las menciones y preguntas que el Fiscal de Instrucción Penal o el Magistrado ordenaren hacer y de aquellas que hubieran sido solicitadas por las partes

f) Entrega que, por duplicado, hará el Secretario interviniente, del soporte tecnológico que contenga la entrevista.

c) Se aconseja eliminar el término "también".-

Artículo 18.-a) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas**".-**

b) Evitar utilizar gerundios: "quedando".-

c) No utilizar términos absolutos: "todos".-

d) No utilizar pronombres "ello".-

e) Colocar punto seguido en el segundo párrafo.-

Artículo 19.- a) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas".-

Artículo 20.- a) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas".-

b) Eliminar la frase "de la misma".-

Artículo 21.- a) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas".-

b) Evitar utilizar gerundios: "evitando".-

Artículo 22.- a) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas".-

b) Eliminar la frase "En tal supuesto".-

c) Evitar utilizar pronombres "mismo".-

Colocar en letras dieciséis y entre paréntesis el número (16) en el Título "Sección Segunda...."

Artículo 23.- a) Colocar epígrafe "Informe del CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario"

b) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas".-

c) Colocar en letras dieciséis y entre paréntesis el número (16)

Artículo 24.- a) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas".-

b) Colocar en letras dieciséis y entre paréntesis el número (16).-

c) Colocar con mayúscula Artículo.-

Artículo 25.- a) Eliminar la frase: "En todos los casos".-

b) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas".-

Artículo 26.- a) Colocar epígrafe "Prohibición de Exposición"

No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas".-

Artículo 27.- a) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas".-

b) Colocar con mayúscula Artículo.-

Art6ículo 28.- a) Colocar epígrafe "Reglamento".-

Artículo 29.- a) Colocar epígrafe Designar Profesionales"

b) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas".-

Artículo 30.- Colocar epígrafe Subrogancia

Artículo 31.- a) Colocar epígrafe "Condiciones del Psicólogo".-

No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas".-

Artículo 32.-" Colocar Epígrafe "Condiciones de otros Profesionales"

Colocar con mayúscula Artículo.-

b) Evitar utilizar término "también", es adverbio.-

Artículo 33.- a) Colocar Epígrafe "Oficina Especial".-

a) No es conveniente utilizar términos sexuados "niños, niñas".-

Se sugiere agregar el Organismo de aplicación de la Ley.-

**ACLARACION**

**Epigrafiado**

En toda la ley debe aplicarse un criterio uniforme. Una vez que se ha adoptado la decisión de epigrafiar los artículos, todos ellos deben llevar epígrafe; no es correcto epigrafiar algunos artículos y otros no. El principio de la uniformidad también es aplicable en cuanto a la ubicación de los epígrafes: en todos los

artículos el epígrafe debe estar colocado en el mismo lugar. Técnica Legislativa Svetaz, B: Grosso. Pág.45

Incisos

Si se aplica una buena técnica legislativa en la elaboración de los proyectos, se debe tener presente que, los artículos pueden subdividirse en incisos identificados con letras minúsculas seguidas por signo de cierre del paréntesis. Los incisos , a su vez podrán subdivididos en apartados los cuales se individualizarán con números romanos.-

**Verbo**

Se aconseja, tener en cuenta que el tiempo del verbo que se utilice en la redacción de todo precepto legal ha de formularse en presente del indicativo. La razón es muy simple, en el orden temporal el precepto ha de estar relacionado en el tiempo en que se lo lee y aplica, no con aquel en que se lo elabora y dicta. cita: (Técnica Legislativa Beatriz Marina Grosso Pág.89).-

**Incisos**

Si se aplica una buena técnica legislativa en la elaboración de los proyectos, se debe tener presente que, los artículos pueden subdividirse en incisos identificados con letras minúsculas seguidas por signo de cierre del paréntesis. Los incisos , a su vez podrán subdivididos en apartados los cuales se individualizarán con números romanos,

**Términos Sexuados**

Se aconseja la no utilización de un lenguaje sexuado, sólo encuentra aplicación adecuada si se trata de normas particulares, porque no tiene sentido alguno referirse en una norma general, : "...niños, niñas...";

**Párrafos:** Una buena técnica legislativa deben caracterizarse por la concisión, precisión y claridad para posibilitar la certeza preceptiva, son disposiciones que ordenan.- Los párrafos mencionado corresponden a los fundamentos del proyecto en cuestión. **"..en todos los casos..", " "...siempre que el mismo"** , **"....a tales fines"** Las oraciones de la ley deben ser breves y directas, lo que implica no utilizar circunloquios.: ".-

**Cantidades**: En el texto legal deben escribirse, en letras y luego en número ubicados entre paréntesis, en caso de error se tendrá por válido lo expreso en letras. Esta regla debe exceptuarse en las leyes del presupuesto..-

**Gerundio**

Salvo su mejor criterio, se aconseja la no utilización de gerundios en la redacción de los textos normativos, ya que es una de las formas verbales que mayor cantidad de errores originan, : respetando, ***teniendo, evitando utilizando-***

**Términos absolutos:** todos, todo, ningún, ningunos, siempre y nunca, son voces innecesarias en el lenguaje de la ley, ya que nada agrega a la oración, encuentra su razón de ser en la finalidad de poner énfasis en la oaración, pero pero las leyes no requieren de énfasis. Cita: Fundamento Técnica Legisltiva L.Leiva Fernández Pág.284.

Siglas

El uso de siglas requiere que se prevea una gran cantidad de aplicaciones de la misma expresión, que antes de su primer uso se aclare la expresión completa, debe prescindirse de los puntos intermedios y finalmente de escribirse totalmente

-con letras mayúscula. Cita: Fundamento Técnica Legisltiva L.Leiva Fernández Pág.294.

CAMARA DE DIPUTADOS AREA TECNICA PARLAMENTARIA CATAMARCA

## INFORME TÉCNICO LEGISLATIVO DE FONDO

En el Presente Proyecto, y habiéndose realizado el análisis técnico Legislativo, debo señalar que al mismo se le observan cuestiones de fondo, que hacen al uso de una correcta técnica legislativa.

Se sugiere agregar los siguientes Artículos:

**ARTICULO 34.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a disponer de los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.-

**ARTÍCULO 35.-** El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Se aconseja designar el Órgano de aplicación del Ley

Sin otro particular, y agradecido por el trámite que le dará al presente informe, lo saludo atentamente.

Informe Técnico

mv.

Dra. VERONICA DIPASCUALE
JEFA DE AREA TECNICA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CARLOS B. ROBLEDO
JEFE DE DIV. TECNICA PARLAMENTARIA I
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
AREA TECNICA PARLAMENTARIA
CATAMARCA

TECNICA LEGISLATIVA SUGIERE

EL PROYECTO DE LEY

Expte.Nº080/13

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

## CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTICULO 1.- Objeto** Establézcase el régimen jurídico procesal destinado a regular las formalidades y condiciones bajo las cuales se debe tomar las declaraciones judiciales de niños, adolescentes o incapaces que resulten víctimas o testigos de un delito.

**ARTICULO 2.- Ámbito de aplicación personal**. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a los niños, o adolescentes que no hayan alcanzado la mayoría de edad al tiempo de tomarse su declaración judicial, o a personas mayores incapaces.

**ARTICULO 3.- Ámbito de aplicación territorial**. La presente ley es aplicable respecto a los procesos penales llevados a cabo por órganos jurisdiccionales penales de la Provincia de Catamarca, en las etapas del proceso.

**ARTICULO 4.- Ámbito de aplicación material**. La presente ley es aplicable en los casos en que la recepción de declaraciones de niños, adolescentes o personas incapaces, víctimas o testigos, lo sean con relación a:

a) Delitos que atentan contra la integridad sexual.

b) Delitos cometidos en ocasión y como consecuencia de violencia familiar o de género.

c) Otro hecho delictivo cometido en contra de un niño, adolescentes e incapaz, o del que éste hubiera sido testigo, y que importe afectación física, psicológica o moral del niño, adolescente o incapaz.

**ARTICULO 5**.- **Principio general**. En estos casos, los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público Fiscal tienen obligación de asegurar el interés superior del niño, adolescente o incapaz, y deben adoptar las medidas conducentes a fines de evitar o reducir el riesgo de daño psíquico o moral que pueda resultar del acto o diligencia procesal a realizar.

**ARTICULO 6**.- **Derechos**. Los niños, adolescentes o incapaces que sean víctimas o testigos de un delito, tienen derecho a:

a) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de los Jueces, funcionarios y auxiliares de la Justicia.

b) Ser acompañado durante el acto o diligencia por sus padres, tutores, guardadores o un adulto de su confianza.

c) Ser asistido por un profesional del Equipo Técnico Interdisciplinario, si hubiere riesgo de afectación para su estado físico, psíquico o emocional.

d) Que los exámenes periciales sean realizados en condiciones adecuadas, por profesionales especializados, y en un solo acto.

e) Que se respete su integridad, privacidad e identidad, tanto respecto al imputado de la comisión del delito, como a terceros.

f) Que su declaración sea recibida en un ámbito especialmente acondicionado al efecto, fuera del ámbito de los despachos oficiales del Juez o Fiscal;

g) Que se evite la victimización secundaria del niño, adolescente o incapaz por parte de los órganos del Poder Judicial y demás auxiliares de la Justicia.

La autoridad judicial competente debe informarle al niño, niña o adolescente o incapaz y a su representante legal, acerca de los derechos que le asisten, en forma previa a la realización del acto, diligencia o pericia.

**ARTICULO 7**.- **Prohibición para la Policía**. Los miembros de la Policía de la Provincia y de la Policía Judicial no podrán, en ningún caso, tomar declaraciones a niños y adolescentes que según la ley no hayan alcanzado la mayoría de edad, o incapaces que sean víctimas o testigos de delito.

Si de la denuncia o de la investigación surgiere que un niño, adolescente o incapaz haya sido víctima o testigo de un delito, deben informar la situación al

Fiscal de Instrucción Penal competente, dentro de las doce (12) horas corridas de conocido el hecho.

## CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION DE DECLARACIONES.

**Sección Primera: Víctimas y testigos que a la fecha de su declaración no hayan cumplido la edad de dieciséis (16) años o sean incapaces.**

**ARTICULO 8.- Informe del CFI o Equipo Técnico Interdisciplinario.** Cuando niños o adolescentes que no hayan cumplido dieciséis (16) años de edad, o incapaces deban prestar declaración en juicio, en etapa del proceso, los miembros del Ministerio Público Fiscal y Magistrados, según correspondiere, deben requerir al CIF Cuerpo Interdisciplinario Forense o Equipo Técnico Interdisciplinario, un informe acerca del estado psicoemocional y físico del niño o persona incapaz, y si el se encuentra en condiciones de participar del acto sin riesgo de afectación a su integridad.

**ARTICULO 9.- Recepción de Declaración**. Recibido el dictamen del CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario, y si se pronunciare en forma favorable a la aptitud del niño, adolescente o incapaz para formalizar su declaración, el Juez o Tribunal dispondrá mediante resolución fundada, la recepción de la declaración mediante entrevista a efectuarse por el sistema de Cámara Gessel, o en un ámbito especialmente acondicionado al efecto, teniendo en consideración la edad y etapa madurativa y evolutiva del niño, adolescente o incapaz.

**ARTICULO 10.- Condiciones**. La Cámara Gessel o ámbito acondicionado especialmente a los efectos de la recepción de la declaración, debe contar con los dispositivos tecnológicos que sean adecuados para asegurar la video-grabación de la entrevista, y que permitan a las autoridades judiciales y a las partes observar y establecer una comunicación oral y simultánea con el entrevistador.

**ARTICULO 11.- Designa y Notifica**. Decretada la recepción de la declaración de la víctima o testigo, y comunicada la misma al CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario, éste debe designar al profesional asignado para el acto, e informar al Tribunal día y hora en la que se recibirá la declaración. La audiencia fijada para la recepción de la declaración debe ser notificada por el Juez a las

partes, con la antelación mínima prevista por el Código de Procedimientos Penales de la Provincia para este tipo de actos, a los efectos de que presenten pliego de preguntas, las que podrán ser rechazadas de conformidad a lo previsto en el Artículo 391 del referido ordenamiento procesal.

Cuando no estuviere individualizado el imputado, o identificado que fuere no hubiese designado aún abogado defensor, deberá notificarse al Defensor Oficial Penal que correspondiere, a los fines de la preservación del derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso legal.

**ARTICULO 12.- Revisión de Antecedentes**. El Tribunal, en forma previa y con la suficiente antelación a la realización de la entrevista, remitirá al profesional designado, los antecedentes del caso y, de considerarlo necesario, podrá mantener una entrevista personal previa para interiorizarlo de las circunstancias de comisión del delito. Los antecedentes que se remitan para su análisis por parte del profesional asignado a la tarea son estrictamente confidenciales, debiendo el mismo preservar la identidad y privacidad del niño, adolescente o incapaz, frente a los miembros del CIF y ante terceros.

**ARTICULO 13.- Entrevista**. Las víctimas o testigos deben ser entrevistados por un Psicólogo integrante del CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario, el que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes y el Juez, el acto debe adecuarse en la formulación de preguntas al nivel de desarrollo y estado emocional y madurativo del niño, adolescente o incapaz, y utilizar los métodos científicos idóneos para la preservación de la integridad psíquica y emocional.-.

**ARTICULO 14.- Comunica**. En ningún caso, durante la entrevista, las partes deben tener comunicación directa con el niño, adolescente o incapaz.

En caso de solicitar intervenciones, deben hacerlo a través del Fiscal o Magistrado, las que pueden ser admitidas o rechazadas. De ser admitidas, el Tribunal las transmitirá al profesional entrevistador, quien las formulará de conformidad a las pautas establecidas en el Artículo 13º, debiéndose garantizar el respeto de los principio de inmediación y dirección jurisdiccional, y tener presente la preservación del interés superior del niño, adolescente o incapaz.

**ARTICULO 15.- Presencia.** Los miembros del Órgano Jurisdiccional y del Ministerio Publico Fiscal que intervengan en la causa, así como el Defensor del imputado, pueden presenciar la entrevista desde la sala contigua a la Cámara Gessel, sin que el niño, adolescente o incapaz pueda advertir su presencia.

**ARTICULO 16**.- **Videograbación**. La videograbación de la declaración por entrevista mediante el sistema de Cámara Géssel o método sustitutivo que se disponga en el futuro, debe ser certificada en su autenticidad por el Secretario del Tribunal ante el cual tramite la causa penal que motiva la misma, en el momento de su realización, quien tiene además la obligación de asegurar su resguardo e inalterabilidad en Caja Fuerte del Tribunal o lugar especial que lo garantice, a fines de su posterior reproducción e incorporación al expediente judicial.

**ARTICULO 17**.- **Acta.** Finalizado el acto, se labrará el acta respectiva, que debe contener constancia de:

a) Día y hora de celebración.
b) Medidas practicadas
c) Identidad del niño, adolescente o incapaz con relación al cual se hubiera realizado.
d) Partes presentes y autoridades judiciales que intervinieron.
e) Las menciones y preguntas que el Fiscal de Instrucción Penal o el Magistrado ordenaren hacer y de aquellas que hubieran sido solicitadas por las partes.
f) Entrega que, por duplicado, hará el Secretario interviniente, del soporte tecnológico que contenga la entrevista.

**ARTICULO 18**.- **Prueba de reconocimiento**. En los casos en que se ordene el reconocimiento de lugares o de cosas, el niño, adolescente o incapaz será acompañado por el profesional designado. Queda prohibida la presencia del imputado del delito acerca del cual aquel es víctima o testigo, quien estará representado, a los efectos procesales, por su Abogado Defensor; sin perjuicio de que con posterioridad, deba ser informado del resultado de la diligencia.

En caso que el Tribunal, de oficio o a pedido de las partes, entienda necesario realizar tanto el acto de la declaración por entrevista mediante el sistema de Cámara Gessel, como el de reconocimiento, dispondrá los medios conducentes a que ambos actos se lleven a cabo en el mismo momento.

**ARTICULO 19**.- **Suspensión de la entrevista.** La declaración por entrevista llevada a cabo mediante el sistema de Cámara Gessel, sólo podrá suspenderse una vez iniciada, en caso de que el estado psíquico y emocional

del niño, adolescente o incapaz así lo aconsejaren, de acuerdo al criterio expresado al respecto por el profesional designado al efecto. Para su continuidad, o la fijación de una nueva fecha, resulta necesario que el profesional que hubiere actuado en la primera, emita dictamen pronunciándose sobre la aptitud del niño, adolescente o incapaz para participar de la misma, y siempre que no se advierta riesgo de afectación para la integridad psíquica y emocional de la víctima o testigo, de acuerdo a su estado evolutivo, madurativo y psico-emocional.

**ARTICULO 20.- Derechos de las partes**. Las partes en el proceso penal tienen derecho a acceder a la grabación de la entrevista contenida en soporte tecnológico, cuando estimen necesario examinar o reexaminar el material obtenido. El acceso a la grabación implica la obligación de confidencialidad y reserva acerca del contenido y de la identidad del niño, adolescente o incapaz.

**ARTICULO 21.- Utilización posterior por el Tribunal de Sentencia**. La entrevista contenida en el soporte tecnológico debe ser utilizada por el Tribunal que intervenga en la etapa del plenario, evitando la reiteración del acto y la ulterior revictimización del niño, adolescente o incapaz.

**ARTICULO 22.- Pericias posteriores.** Excepcionalmente, y sólo cuando fuera estrictamente indispensable para la averiguación de la verdad real de los hechos investigados, o cuando el soporte tecnológico se encuentre inutilizado, el Juez de Control de Garantías o Tribunal competente para intervenir en el juicio plenario, de oficio o a pedido de las partes, podrá ordenar una nueva pericia, siempre que no afecte el interés superior del niño, adolescente o incapaz, ni altere o agrave su estado psíquico y emocional. En tal supuesto, el Tribunal competente arbitrará los medios conducentes para la designación como Perito del mismo profesional que estuvo a cargo de la entrevista.

Sólo en caso de no ser posible dicha designación, por causa de muerte, enfermedad u otro impedimento definitivo o transitorio del profesional que intervino, podrá designarse a otro perito.

## Sección Segunda: Víctimas y testigos mayores de dieciséis (16) años que a la fecha de prestar declaración no hayan Alcanzado la mayoría de edad.

**ARTICULO 23.- Informe del CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario** Cuando los niños o adolescentes que deban prestar declaración como

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA TÉCNICA PARLAMENTARIA
CATAMARCA

víctimas o testigos de un delito, tengan una edad igual o superior a dieciséis (16) años y sin que hubieren alcanzado la mayoría de edad al tiempo en que deba practicarse la diligencia, el Fiscal de Instrucción Penal o el Tribunal interviniente, requerirán al CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario, la producción de un informe acerca de la aptitud del niño o adolescente para comparecer en juicio ante el Tribunal y la determinación de la existencia de riesgo de afectación para su salud psíquica y emocional que el cumplimiento del acto pudiera provocar.

En caso de que el dictamen del profesional asignado advirtiera sobre la posible configuración de daño o afectación del estado psíquico y emocional del niño, o adolescente, se procederá de conformidad a lo dispuesto en la Sección Primera, para los menores de dieciséis (16) años e incapaces.

**ARTICULO 24**.- **Juramento**. Los niños y adolescentes de dieciséis (16) años o más de edad, que no hubieren alcanzado la mayoría de edad, y comparezcan a juicio a prestar declaración como víctimas o testigos de un delito en los estrados del Tribunal, serán prevenidos por el órgano jurisdiccional, de manera clara, sencilla y comprensible, acerca de las disposiciones del Artículo 275 del Código Penal, y prestarán juramento de ley, en los términos y con los alcances de los Artículos 237 y 131 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia.

**ARTICULO 25.- Audiencia privada.** El acto de la declaración se debe recibir en audiencia privada, en la que sólo pueden estar presentes los miembros del Tribunal, el Fiscal, el Defensor del imputado, y el Ministerio Pupilar, sin perjuicio que pueda autorizarse el acompañamiento de los padres, tutores, guardadores o persona adulta de confianza del niño o adolescente.

**ARTICULO 26**.- **Prohibición de Exprosición**. En ningún caso podrá exponerse al niño o adolescente a la presencia del imputado del delito con relación al cual aquel hubiera sido víctima o testigo.

**ARTICULO 27**.- **Incorporación de actas, grabaciones y filmaciones al debate**. Cuando se configure el supuesto previsto en el artículo 23º in fine de la presente ley, el Tribunal ordenará que las declaraciones de niños o adolescentes registradas por escrito, grabadas o filmadas, sean introducidas al debate, sin necesidad de hacer comparecer nuevamente a la víctima o testigo a la audiencia.

## CAPITULO III.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

**ARTICULO 28**.- **Reglamento**. La Corte de Justicia de la Provincia debe dicatar las normas reglamentarias necesarias para asegurar la operatividad y plena vigencia de las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 29**.- **Designación de Profesionales**. La Corte de Justicia debe fijar anualmente los turnos y el sistema para la designación de profesionales que deban intervenir en la recepción de declaraciones a niños y adolescentes que no hubieren alcanzado la mayoría de edad, a través de entrevistas a llevarse a cabo por el sistema de Cámara Gessel.

**ARTICULO 30**.- **Subrogancia.** La Corte de Justicia debe establecer el sistema de subrogancias para la intervención de profesionales del CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario.

**ARTICULO 31**.- **Condiciones del Psicólogo**. Los miembros psicólogos del CIF o del Equipo Técnico Interdisciplinario que intervenga en la recepción de declaraciones de niños o adolescentes que no hubieren alcanzado la mayoría de edad, e incapaces, sean víctimas o testigos de delitos, a través de entrevistas a llevarse a cabo por el sistema de Cámara Gessel, deben acreditar especialización en el tratamiento de niñez y adolescencia y aprobar anualmente un examen de aptitud psíquica que los habilite al desempeño profesional en la materia.

**ARTICULO 32**.- **Condiciones de otros Profesionales**. Los recaudos establecidos en el artículo 31 de la presente ley son aplicables también a los profesionales de otras disciplinas científicas que intervengan en la realización de pericias con relación a niños, niñas, adolescentes e incapaces.

**ARTICULO 33**.- **Oficina Especial.** La Corte de Justicia debe adoptar los medios conducentes a habilitar una Oficina Especial para la recepción de denuncias contra miembros del CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario que intervengan en la recepción de declaraciones o pericias a niños, adolescentes e incapaces, víctimas o testigos de delitos, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones que ocasione la afectación de los derechos de las víctimas o testigos, o por violación de las normas y principios de la presente ley, de acuerdo al procedimiento que se establezca al respecto.

**ARTICULO 34.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a disponer de los fondos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.-

**ARTÍCULO 35.-** El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

**ARTICULO 36**.- De forma.-

CÁMARA DE DIPUTADOS
ASESORÍA TÉCNICA PARLAMENTARIA
CATAMARCA